



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 22/2021 TAD.

En Madrid, a 4 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Motociclista Española.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con ocasión del Campeonato de España, celebrado en Jerez, de la categoría Superbike (en adelante SBK), celebrado los días 7 y 8 de noviembre de 2020, el Jurado de la Prueba respecto del dorsal 40 acordó «(...) sancionar con Un Long Lap Penalty en la siguiente carrera en la que participe» por infracción del artículo 1.21.2) del Reglamento Deportivo de la modalidad de Superbike, según el cual «1.21 Comportamiento durante los entrenos y las carreras: (...) 2) Los pilotos deben conducir de una manera responsable que no represente ningún peligro para los demás competidores o participantes, tanto en la pista como en la zona de boxes. Toda infracción a esta regla podrá ser sancionada con: punto(s) de penalización - pérdida de posiciones – paso por el Pit Lane - penalización en tiempo - pérdida de posiciones en la parrilla de salida de la siguiente carrera – descalificación - pérdida de puntos del Campeonato - suspensión».

SEGUNDO.- En relación con dicha decisión, el aquí recurrente presentó dos escritos ante el Comité de Competición de la RFME, interesando en uno la incoación de expediente disciplinario al piloto en cuestión y solicitando, en otro, una valoración de los hechos por el Comité que derivase en la imposición de una sanción distinta a la acordada por el Jurado de Competición.

El Comité de Competición, por resolución de fecha 2 de diciembre de 2020 acordó la inadmisión de los citados escritos por carecer de competencia para conocer y resolver sobre las cuestiones de fondo “al tratarse de materias de naturaleza no disciplinaria”.

TERCERO.- El recurrente se alza contra la decisión del Comité de Competición e interpone recurso contra la misma, con fecha de entrada de 30 de diciembre, ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando que «(...) Que previos los trámites legales oportunos se sirva admitir el presente escrito, así como la documentación adjunta y se tenga por formulado RECURSO contra la inadmisión de la denuncia y alegaciones formuladas por esta parte contra la resolución sancionadora dictada contra D. ~~XXX~~, y tras la oportuna puesta de manifiesto del expediente, se nos ofrezca la posibilidad de ampliar nuestras alegaciones para que finalmente se aplique



una sanción de pérdida de 3 puntos en el campeonato que posibilite su consecución por el referido denunciado Sr. D. ~~XXX~~».

CUARTO.- Este Tribunal acordó remitir a la RFME de copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Trámite que fue evacuado en tiempo y forma.

QUINTO.- Del expediente se dio traslado al recurrente, en fecha 19 de febrero de 2021, trámite que evacuó formulando las alegaciones que estimó oportunas y solicitando que se completase el expediente, por figurar en el mismo únicamente los escritos presentados por el recurrente e inadmitidos por el Comité de Disciplina de la RFME.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por la recurrente, en primer lugar, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone,

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.



c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

Así las cosas, el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe recordarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *rearbitrar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino exclusivamente pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En el debate que ahora nos ocupa el recurrente discute sobre lo acertado o no de la decisión del Jurado de la Prueba de referencia en la aplicación de las reglas técnicas de competición que rigen la misma. En definitiva, la pretensión del recurrente es enervar una decisión propia de la competición, al ser tomada en el marco de la misma por el órgano competente al efecto conforme a las reglas técnicas de dicha prueba deportiva y sin que de ello se haya derivado consecuencia disciplinaria alguna.



El hecho de que el Reglamento Deportivo prevea la posibilidad de recurrir frente a dichas decisiones ante el Comité de Competición no cambia en modo alguno la naturaleza del asunto, puesto que dicho órgano tiene competencias tanto en relación con cuestiones técnicas (Reglamento Deportivo, artículo 119) como en relación con cuestiones de naturaleza disciplinaria (Reglamento de Disciplina Deportiva, artículo 5),

Por consiguiente, el acto recurrido no es disciplinario, sino que concierne a las reglas técnicas del juego o la competición. De aquí que este Tribunal, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria puesta de referencia, no es competente para su revisión. Procediendo, pues, su inadmisión por falta de competencia.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, contra la presunta resolución por silencio administrativo del Comité de Competición de la Real Federación Motociclista Española.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

